

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 303

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00082-00
Demandante: María Elvira Carabali
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer a la abogada **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL** como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 42).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 304

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00091-00
Demandante: Flor Mireya Gómez Clavijo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

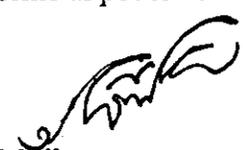
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer al abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 28).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 305

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00130-00
Demandante: Jaime Humberto Rodríguez Sánchez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo petición del 24 de junio de 2016.
Expedido por	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión	Niega indemnización por mora en el pago de pensión de jubilación
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 6)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 24).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d) En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 15

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Donaldo Roldán Monroy** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 306

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00144-00
Demandante: Sonia Valderrama Rodríguez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No 20173100055331 de 04.09.2017 Resolución No. 23570 de 13.12.2017
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 15)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 8-9).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 33 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

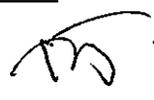
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado JOSÉ ROBERTO BABATIVA VELÁSQUEZ como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 11).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 307

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00149-00
Demandante: Amparo Cardona Reyes
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 1-3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 308

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00147-00
Demandante: Elvira Lemos Prado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia.
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.
- 3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

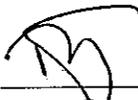
5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

6. Reconocer a la abogada PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido (folio 15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1993 DAD

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 309

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00133-00
Demandante: José Oswaldo Ochica Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- El señor José Oswaldo Ochica Suárez, actuando por medio de apoderado judicial presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los fallos disciplinarios de primera instancia del 13 de enero de 2017, segunda instancia del 12 de mayo de 2017 y Resolución No. 02848 del 21 de junio de 2017 proferidos por el Inspector y Director General de la Policía Nacional, mediante los cuales se declaró disciplinariamente responsable al demandante y se ejecuta la sanción.
- La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien por auto del 28 de febrero de 2018 (fl. 112-113) declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, con fundamento en lo establecido en el CPACA, artículos 155, numeral 3¹ y 156, numeral 2².

¹ "(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

² "(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (...)".

- Sin embargo, teniendo en cuenta que dicha corporación, al igual que este Despacho, considera que en la demanda se acusan actos administrativos de carácter sancionatorio (fl. 113), se encuentra que debe atenderse el criterio consagrado en el numeral 8 del artículo 156 del CPACA y no los establecidos en los artículos 155, #3 y 156, #2, razón por la que, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar) por el factor territorial habida cuenta las siguientes razones:

- El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales así:

“(...) Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y del contenido de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto derivado en un proceso disciplinario adelantado en contra del demandante con radicación No. GRUTE2015-12, cuyo resultado concluyó con la imposición de **una sanción** al actor consistente en destitución e inhabilidad general por el término de 15 años, por la presunta comisión de la conducta descrita en el artículo 34, numeral 9 de la Ley 1015 de 2006.

Así mismo, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, del contenido del fallo disciplinario No. GRUTE2015-12 (fls. 29 a 76 y 77 a 102), en especial el fallo disciplinario de segunda instancia (fl. 78) y lo establecido por el Consejo de Estado sobre el tema³, se deduce que la conducta, acto o hechos que dieron origen a la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 30 de marzo de 2017, Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), “Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos disciplinarios expedidos por autoridad diferente a la Procuraduría General de la Nación, competencia territorial. “Una vez se ha determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, la Sala considera que se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio: Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone: “**Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la**

sanción fueron los ocurridos el 18 de diciembre de 2013 en el kilómetro 4 de la vía que conduce al Municipio de La Paz – Cesar, sector “Las casitas”, lugar en el que se llevó un procedimiento policial en el que se incautaron 505 galones de combustible de contrabando transportado en un vehículo de matrícula venezolana, cuyas razones de sanción se condensan en permitir *“apropiarse del hidrocarburo”*. Por consiguiente, se colige que la mencionada presunta infracción fue cometida en el municipio de La Paz - Cesar.

Ahora, si bien es cierto que el acto administrativo demandado y los fallos disciplinarios fueron proferidos por el Inspector y Director General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, no lo es menos que en el evento en que los actos administrativo no hubiera tenido **carácter sancionatorio**, la norma de competencia territorial hubiera sido el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero como se trata de actos mediante los cuales se impuso al demandante una sanción disciplinaria por los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2013 en el kilómetro 4 de la vía que conduce al Municipio de La Paz – Cesar, sector “Las casitas”, se aplica, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial, que en este caso, es el numeral 8 del artículo 156 del código antedicho.

Por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Cesar), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción según las razones anotadas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 1 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (Destaca el Despacho).

2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar (reparto).

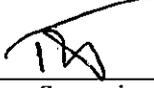
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 310

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00134-00
Demandante: Jesús Eduardo Rincón Enamorado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza acto trámite

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra lo siguiente:

- El 5 de abril de 2018, por medio de apoderado judicial, el señor Jesús Eduardo Rincón Enamorado presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta No. 08 del 27 de julio de 2017 y la Resolución No. 6697 del 13 de septiembre de 2017, mediante los cuales se recomendó y retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios.

- Al respecto, debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- De igual forma, el artículo 43 del mismo código define el acto definitivo los “*que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

- Frente a los actos demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

“(...) La Sala estima que la solicitud del demandante sí obtuvo una respuesta por parte de la Administración, y en ese sentido no cabe predicarse la ocurrencia del silencio administrativo negativo, para impetrar la nulidad del acto ficto o presunto.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que el auto demandado hubiese creado, modificado o extinguido un derecho en particular, pues simplemente se limitó a señalar que la situación objeto de la petición ya se había resuelto previamente, es decir, existía una situación jurídica consolidada pues el acto liquidador de las cesantías se encontraba en firme pues no se había recurrido oportunamente.

Esta Corporación ha reiterado que el medio que utiliza la Administración para informar sobre un acto administrativo no es enjuiciable, por cuanto con él no se crea ni modifica situación alguna y sólo se limita a dar cuenta de la determinación adoptada.”²

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)” (Negrillas del Despacho).

- De manera particular, de acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 26 de junio de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00540-00(1057-13), actas como las que aquí se están demandando son actos de trámite, por lo tanto no son susceptibles de control.

- En efecto la providencia referida señaló:

“(...) Ahora bien, del contenido de los actos acusados, el Acta No. 005- ADEHU-GUPOL-3-22 de 27 y 28 de septiembre de 2012, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional y el Acta No. 009- ADEHU-GUPOL-3-22 de 28 de septiembre de 2012, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se observa que lo manifestado en estas fue recomendar el nombre de 10 Coroneles y no recomendar la selección de otros 25, para realizar los cursos reglamentarios para ascenso al Grado de Brigadier General, es decir que se trata de actos de trámite.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B; Sentencia de 27 de marzo de 2010, Radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01.

De otra parte, se aclara, que al acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas.

Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.

Sumado a lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa³ (...)".

- Conforme con lo anterior, es claro que el acto administrativo Acta No. 08 del 27 de julio de 2017 (fl. 86-89) no cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 43 y 104 del CPACA, es decir, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo⁴⁵ por no contener una manifestación de la voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica pues en este, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares se reunió y solamente recomendó el retiro del servicio del demandante por llamamiento a calificar servicios, es decir, que con este no se crea, modifica o extingue situación jurídica alguna del interesado, razón por la que, se rechazará la demanda frente al mencionado por no ser susceptible de control judicial, al tenor de lo previsto en el CPACA, artículo 169, numeral 3.

Por otro lado, revisada la demanda y sus anexos, en cuanto a la Resolución No. 6697 del 13 de septiembre de 2017, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 6697 del 13/09/2017 (fl. 90-91)
Expedido por	Ministro de Defensa Nacional
Decisión	Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicación número: 25000-2325-000-2001-01196-01 (0121-08).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"; Sentencia del 8 de marzo de 2012; Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, proveído del 6 de septiembre de 2012, Radicación Número: 11001-03-24-000-2007-00374-00.

Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 125)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 2)
Caducidad	Notificación Resolución 6697: 4/10/2017 (fl. 92) Fin 4 meses: 5/02/2018 Interrupción: 23/01/2018 solicitud conciliación (fl. 131) Días restantes: 14 Certificación conciliación: 3/04/18 (fl. 131) Vence término: 17/04/2018 Radica demanda: 5/04/2018 (fl. 134) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 131

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda en relación con el acto administrativo contenido en el Acta No. 08 del 27 de julio de 2017, por lo expuesto.
- 2. ADMITIR LA DEMANDA** de la referencia respecto del acto administrativo Resolución No. 6697 del 13 de septiembre de 2017.
- 3. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. RECONOCER a la abogada **Diana Marcela Joya Rojas** como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido (fl. 42).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 311

Radicado: 11001-33-31-022-2007-00447-00
Demandante: Concepción Vanegas Avilan
Demandada: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación con relación a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se concluye que es procedente su aprobación, por las razones que se procede a exponer.

ANTECEDENTES

El Juzgado 22 Administrativo de Bogotá por auto del 19 de agosto de 2011 libró mandamiento de pago a favor de la señora Concepción Venegas Avilan y contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la suma de \$10.018.222 con base en la sentencia del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2004; por los intereses moratorios sobre dicha suma desde la ejecutoria de la sentencia; por el valor de las diferencias salariales con la afectación a las vacaciones, las primas de servicios, navidad y vacaciones y por el valor de la indexación causada sobre las diferencias salariales.

El Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá por auto del 18 de enero de 2011 (fl.80) ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2014 (fls.106-112), el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá tuvo como liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2014, en la suma de \$47.556.398,50 discriminada así:

-Total capital indexado hasta el 26 de noviembre de 2004: \$13.491.758,56

-Intereses de mora desde el 27 de noviembre de 2004 al 31 de agosto de 2014: \$42.461.070,09

-Deducciones de Ley: \$5.095.328,1
-**Total:** \$47.556.398,50

Por auto del 29 de agosto de 2016 (fl.148-149), se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$2.427.819,92(fl.146).

Por auto del 28 de agosto de 2017, se rechazó la actualización del crédito aportada por la ejecutada y se concedió el término de 5 días a las partes para allegarla (fl.167).

El 3 de noviembre de 2017, la ejecutada informa que no se ha efectuado el pago de la sentencia a la demandante (fl.171).

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls.175-176) por el valor total de **\$61.048.601,58** con corte a noviembre de 2017, discriminada así:

-Liquidación anterior aprobada hasta el 31 de agosto de 2014: \$47.556.398,50
-Intereses de mora actualizados desde el 1° de septiembre de 2014 al 30 de noviembre de 2007 **sobre el capital** de: \$13.491.758,56
-**Total:** \$61.048.601,08

Se corrió el traslado correspondiente sin manifestación alguna de la ejecutada (fl.177, 179 y 180).

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La liquidación de la parte demandante (fl.175-176) será aprobada por cuanto la ejecutante toma el total del capital indexado \$13.491.758,58 (fl.110), y liquida los intereses a partir del 01 de septiembre de 2014, teniendo en cuenta que la suma aprobada inicialmente se liquidó hasta el 31 de agosto de 2014 (fl.111 vuelto), por tanto totaliza los intereses moratorios en \$13.492.202,58 hasta el 30 de noviembre de 2017, que sumado al capital aprobado \$47.556.398,50, arroja el total de \$61.048.601,08.

En este sentido se aprobará la liquidación por el total de \$61.048.601,08, por cuanto corresponden los intereses respecto del capital indexado por el periodo correspondiente del 27 de noviembre de 2004, es decir a partir de la ejecutoria de la sentencia (fl.24 C1) a la fecha en que se realizó la liquidación -30 de noviembre de 2017, y así hasta que se corrobore el pago de la sentencia, la cual según consta a folio 173 C2, no se ha realizado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas.

En consecuencia la demandada adeuda la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS UN MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$61.048.601,08)**, por concepto de la obligación derivada de la sentencia del 19 de agosto de 2004, que constituye el título ejecutivo en el presente caso. liquidada hasta el 30 de noviembre de 2017.

Adicionalmente adeuda la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.427.819,92)** por concepto de costas del proceso por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

TERCERO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta la liquidación aprobada en la presente providencia.

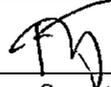
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 327

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00415-00
Demandante: María del Socorro León Manjarres
Demandado: Comisión Nacional de Televisión
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 045 del 05 de febrero de 2018, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. 045 del 05 de febrero de 2018. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 328

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00239-00

Demandante: Teresa Montañez Aponte

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **058 del 23 de febrero de 2018**, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 ibídem, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **058 del 23 de febrero de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

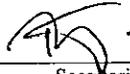
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ávila Dávila'.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 329

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00028-00
Demandante: Javier Yesid Español Palacios
Demandado: Juzgado 24 Penal Municipal con función de control de garantías
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto No. 196 del 07 de marzo de 2018, por ser procedente, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el **auto No. 196 del 07 de marzo de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 330

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00049-00
Demandante: Rodolfo Torres Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 228 del 14 de marzo de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago parcial, por lo que se,

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el **auto interlocutorio No. 228 del 14 de marzo de 2018** por el cual se libró mandamiento de pago parcial.
2. Conceder al apelante el término de 5 días para aportar copias de todo lo actuado, so pena de declarar desierto el recurso en caso de no hacerlo dentro del mismo, en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 232, numeral 3º, inciso 4.

3. Aportadas las copias por la Secretaría remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 331

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00340 00
Demandante: Pedro José Duarte Mendoza
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 17 de agosto de 2017, que CONFIRMA la sentencia dictada por este Despacho el 07 de junio de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 135).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 332

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00251 00
Demandante: Carlos Enrique Cárdenas Torres
Demandado: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
sucesor procesal de la UAE de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 31 de enero de 2018, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 23 de junio de 2016.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 333

Radicación: 11001-33-35-022-2014-00401 00
Demandante: Miguel Rojas Fernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 19 de octubre de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 19 de julio de 2016.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

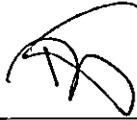
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 334

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00234 00
Demandante: Asunción Leyva Ruíz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 15 de febrero de 2018, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 22 de febrero de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 146).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 335

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00252 00
Demandante: Gloria Sánchez Bolívar
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 25 de enero de 2018, que CONFIRMA la sentencia dictada por este Despacho el 02 de marzo de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 172 y 212).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 336

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00061 00
Demandante: María Oliva Medina Melo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 08 de febrero de 2018, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión el 30 de julio de 2015.
3. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 141).
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 337

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00006 00
Demandante: Luz Marina Mora Mora
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de agosto de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 02 de febrero de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 189 y 255).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 338

Radicación: 11001-33-35-008-2014-00356 00
Demandante: Luís Eduardo Sánchez Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 16 de febrero de 2018, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 19 de julio de 2016.
2. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 339

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00066 00
Demandante: María Inés Díaz Villalba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 29 de septiembre de 2017, que REVOCA la sentencia dictada por este Despacho el 15 de mayo de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 138).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 340

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00381 00
Demandante: Edilberto Moncada Sánchez
Demandado: Hospital de Usme I Nivel Empresa Social del Estado E.S.E.
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de agosto de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 28 de noviembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 110-111 y 218).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 341

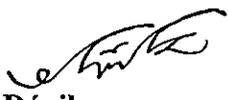
Radicación: 11001-33-35-018-2014-00407 00
Demandante: María Carlina Medina Angarita
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 28 de febrero de 2017, que REVOCA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 15 de septiembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 342

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00299 00
Demandante: Judith Prieto de Rodríguez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 14 de septiembre de 2017, que CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 22 de febrero de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 132).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 343

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00002 00
Demandante: María Felisa Parra de Puentes
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 30 de noviembre de 2017, que CONFIRMA la sentencia dictada por este Despacho el 08 de junio de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 135).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

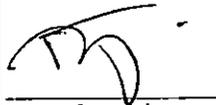
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 344

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00022-00
Demandante: Luz Ofelia Borbón Borbón
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 250 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 250 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados. conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 345

Radicación: 11001-33-35-016-2014-00301-00
Demandante: Alfredo Herrera Mendez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

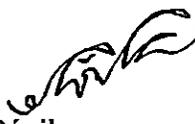
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 220 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 220 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

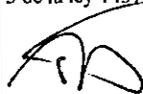
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 346

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00342-00
Demandante: Rosalba Zuluaga Salazar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 347

Radicación: 11001-33-35-026-2014-00405-00
Demandante: Jairo García Sánchez
Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

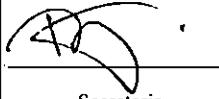
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 348

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00243-00
Demandante: Luis Armando Rodríguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 249

Radicación: 11001-33-35-021-2014-00109-00
Demandante: Miguel Bernardo Estrada
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 217 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 217 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 350

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00178-00
Demandante: Diva Esmeralda Devia Arias
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 195 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 195 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 351

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00899-00
Demandante: Luis Alfonso Barrera Sánchez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 186 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 186 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 352

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00090-00
Demandante: José Duván Villa Alzate
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas que antecede del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 353

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00024-00
Demandante: **Ciro Gregorio Torres Barajas**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Engativá II Nivel**
Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el auto del **14 de febrero de 2018** (fl. 72) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral tercero), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00024-00

Demandante: Ciro Gregorio Torres Barajas

Demandado: Subred Intègrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Engativá II Nivel

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2. Conceder el término de 3 días al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 354

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00319 00
Demandante: José Leonel Álvarez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 02 de mayo de 2018 a las 9:45 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Téngase por reasumido el poder otorgado al abogado Jorge Fernando Camacho Romero por la demandada (fl. 129) y por revocada la sustitución hecha a la abogada Silvia Rocío Arocha Muñoz (fl. 116 y 118).

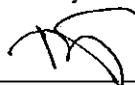
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 355

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00232 00
Demandante: Doris Consuelo Rojas García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 02 de mayo de 2018 a las 9:00 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 386

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00154 00
Demandante: Ana Joséfa Vargas Plazas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 02 de mayo de 2018 a las 9:30 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 357

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00528 00
Demandante: German Camilo Chaparro Vargas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 02 de mayo de 2018 a las 9:15 am; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería al abogado Luis Alberto Rojas Gaitán como apoderado judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al escrito allegado (fl. 105). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado Elkin Javier Lenis Peñuela (fl. 85 y 83).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 358

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00364-00
Demandante: Beatriz Ramírez de Cabezas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el
Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **25 DE MAYO DE 2018 A
LAS 11:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado
principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 119.

3. Reconocer a la abogada **Paola Julieth Guevara Olarte**, como
apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución visible a
folio 125.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 359

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00373-00
Demandante: Martha Patricia Sierra Hernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **25 DE MAYO DE 2018 DE 2018 A LAS 12:00 M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 216.

3. Reconocer al abogado **Holman David Ayala Ángulo**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 231.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 360

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00324-00
Demandante: Luz Marina Cortes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **25 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 94.

3. Reconocer al abogado **Efraín Armando López Amarís**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 104.

4. Tener por revocada la sustitución conferida al abogado **Efraín Armando López Amarís**, como apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad con el inciso 8 del artículo 75 del Código General del Proceso – CGP.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DUADDPPE

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 367

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00019-00
Demandante: Fidas Eugenio León Sarmiento
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **28 DE MAYO DE 2018 A LAS 9:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer a la abogada **Neley Aleyda Mesa Albarracín**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 210.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 362

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00389-00
Demandante: Miryam Constanza Alfonso Santana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **18 DE MAYO DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Daniela López Ramírez**, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 38, 37).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 263

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00277-00
Demandante: Helena Contreras de Delgado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería – Ordena Traslado

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **25 DE MAYO DE 2018 A LAS 10:45 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer al abogado **José Octavio Zuluaga**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 147.

3. Reconocer al abogado **Holman David Ayala Ángulo**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme a sustitución visible a folio 158.

4. Por pertenecer los folios 164 a 165 al proceso 11001334205620160008700, que también cursa en éste Despacho, por Secretaría trasládese los mismos al enunciado radicado con el fin de ser agregados y reenumeresen los folios de éste expediente, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001999

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **19 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 364

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00235-00
Demandante: Gabriel Eduardo Contreras Ochoa
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Continuación Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el 23 de abril de 2018 a las 02:30 p.m., para realizar **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la demandada para que solicitara el desarchive del proceso 2010-518 fallado por el Juzgado 23 homólogo y allegara copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

Se evidencia que tan solo se ha acreditado la radicación de la solicitud de desarchive en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, sin que se hayan aportado las sentencias ordenadas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día **18 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m.** en la Sala de Audiencias asignada para tal fin del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91). Sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 365

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00296-00
Demandante: Mabel Cardona de Otero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Continuación Audiencia Inicial

Se encuentra fijado el 23 de abril de 2018 a las 02:45 p.m., para realizar **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la demandada para que solicitara el desarchive del proceso No. 11001333102220090039500 y aportara copia de la decisión del 25 de abril de 2013 tomada en dicho expediente.

Se evidencia que tan solo se ha acreditado la radicación de la solicitud de desarchive en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, sin que se hayan aportado las sentencias ordenadas.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Reprogramar la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, la cual se llevará a cabo el día **18 de mayo de 2018 a las 09:00 a.m.** en la Sala de Audiencias asignada para tal fin del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91). Sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

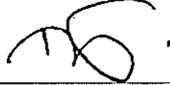
Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ABRIL 19 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 366

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00265-00
Demandante: Ernesto García Clavijo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Requiere - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

- Se encuentra fijado el 23 de abril de 2018 a las 3:15 p.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que allegara al proceso certificación donde conste las bases de liquidación de la asignación de retiro del demandante para los años 1995 y 1996 (fl. 78 v).

- El apoderado de la parte demandante **Libardo Cajamarca Castro**, retiró el oficio No. J-056-2018-356 (fl. 81) y acreditó la radicación en su destino el 26 de marzo de 2018 (fl. 84), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **21 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:30 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Conceder al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Brigadier General ® **Jorge Alirio Barón Leguizamón**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00265-00

Demandante: Ernesto García Clavijo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

orden judicial comunicada con el Oficio No. J-056-2018-356, radicado el día 26 de marzo de 2018; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Libardo Cajamarca Castro**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ABRIL 19 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
